

## *Consejo de la Magistratura*

RESOLUCION N° 234/08

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de mayo del año dos mil ocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Mariano Candiotti, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 379/05, caratulado "(Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 24) - Remite copia de expte. 42.915 'P.E.N. s/ delito de acción pública' s/ comp. Dr. Daffis Niklison", del que

RESULTA:

I. La remisión del Dr. Juan M. Ramos Padilla, de copias de lo actuado en la causa N° 42.915/05, caratulada "Poder Ejecutivo Nacional s/ delito de acción pública", en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 24, a su cargo, Secretaría N° 131, a cargo del Dr. Alfredo Godoy, a efectos que el Consejo de la Magistratura tome conocimiento "a los fines que estime corresponder" (fs. 533/539).

El Dr. Ramos Padilla se refiere a su actuar en la causa mencionada, donde habría surgido un conflicto de competencia con el Dr. Eduardo Daffis Niklison, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 44.

En dicha causa se investigaban la supuesta comisión del delito de abandono de persona, eventualmente cometido por integrantes del personal no médico del Hospital Garrahan de la ciudad de Buenos Aires.

De la resolución del Dr. Ramos Padilla, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 24, que dispuso remitir copias de lo actuado a este Consejo

(de fecha 14 de septiembre de 2005), se desprende que habrían existido adjetivaciones sobre su obrar por parte de colegas de la judicatura con los que tuvo conflictos de competencia que se reseñarán más adelante.

Dichas adjetivaciones, entiende el Dr. Ramos Padilla, no debían ser juzgadas por él, sino por los integrantes de este Consejo de la Magistratura. Por dicho motivo, realiza la remisión reseñada.

II. Que de las partes principales de la causa N° 42.915/05, caratulada "N.N. s/ delito de acción pública"- Damnificado Poder Ejecutivo Nacional, agregadas a las presentes actuaciones, surge que:

- El 20 de agosto de 2005, el Dr. Ramos Padilla, con motivo de encontrarse en turno, ordena al Secretario que proceda a grabar lo que entiende es una "denuncia pública" del Sr. Presidente de la Nación.

Manifiesta que en la fecha mencionada se encontraba de turno su juzgado junto con la circunscripción que comprende las comisarías 6, 8, 10, 18, 20 y 28. Asimismo, señala que en jurisdicción de esta última se encuentra ubicado el Hospital de Pediatría SAMIC Prof. Dr. Juan P. Garrahan. Expresa que eran de público conocimiento los hechos que se venían sucediendo en dicho nosocomio (refiriéndose a las huelgas que llevaban a cabo integrantes del personal no médico del Hospital Garran, fs. 2/15).

En la resolución suscripta por el magistrado manifiesta que "(e)l Sr. Presidente de la Nación (...) ha señalado que se advierte una extorsión y una provocación, y se refirió concretamente al mencionado Hospital (...) al tiempo que señaló textualmente (...) `...yo creo en la democracia, por ello espero que los Fiscales actúen como corresponde, los jueces también'"(fs. 17/20). Por ello, afirma que "resulta imperativo que este Juzgado de turno

## *Consejo de la Magistratura*

y con competencia en la jurisdicción del Hospital Garrahan intervenga en forma inmediata" (fs. 19).

Menciona que "(n)o se [le] escapa que estaría interviniendo el Sr. Juez de Instrucción, Dr. Daffis Niklison, obviamente deb[e] suponer que por los hechos que ocurrieron durante el lapso en que dicho Magistrado se encontró de turno, correspondiendo a este Juzgado la investigación de los hechos que han ocurrido a partir del 16 de agosto pasado" (fs. 19).

Sostiene que "entabl[ó] comunicación telefónica con el Dr. Daffis Niklison en la que intercambia[ron] opiniones en relación a la situación planteada, de modo de evitar que cualquier cuestión de competencia pudiera frustrar las diligencias judiciales orientas a superar la crisis, que insist[e], se advierte en principio como sumamente grave" (fs. 19).

Arega que "(a)sí las cosas, y asumiendo las responsabilidades que la Constitución Nacional, y el ordenamiento procesal [le] imponen, siendo el juez competente en razón del turno, de la materia, y en la circunscripción en donde se encuentra el mencionado Hospital Público que presta servicios en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no pued[e] permanecer ajeno a la situación que el propio Presidente de la Nación denunció" (fs. 19).

- En la misma fecha, se remitió dicha resolución a la Fiscalía en lo Criminal de Instrucción N° 34 (fs. 21).

El mismo día, el fiscal requirió la instrucción de las actuaciones. No obstante, "(e)n conocimiento de la suspensión actual de dichas medidas [refiriéndose a las medidas de fuerza de parte del personal del Hospital] y la situación normal del nosocomio (...) entiend[e] deben arbitrarse los medios para establecer: a) qué grado de afectación sufre la atención médica en el hospital; b) si

las instalaciones han sufrido deterioros que afecten su fin específico; c) si las medidas de fuerza obstruyen el ingreso y/o egreso de personal médico, auxiliares y pacientes; d) si se ha omitido en forma irregular la atención a pacientes que debieron ser reconocidos; y e) si existe alguna persona concretamente afectada en su salud por las irregularidades en el servicio" (fs. 22/23).

Concluye el fiscal requiriendo "se proceda a certificar la Causa que tramitaría ante el Juzgado de Instrucción Nro. 44 a fin de establecer o descartar la existencia de conexidad con la presente" (fs. 23).

- En la misma fecha, el Dr. Ramos Padilla dispuso tener "(p)or recibido el dictamen Fiscal", y ordenó tomar declaración testimonial al Director de la entidad sanitaria (fs. 24) (Acta de testimonial: fs. 25/27).

- El 22 de agosto de 2005, el Dr. Ramos Padilla dispuso una audiencia en el Hospital Garrahan (fs. 28), dejándose constancia que "ésta convocatoria se ha realizado en la causa N° 42.915/05, y que este juez ha dispuesto, por razones de economía procesal, que se filme y se grabe lo que (...) se converse. También dej[a] constancia que diversos medios periodísticos han solicitado su ingreso a e[sa] reunión y a ellos se les informó que la misma no tiene carácter de reservado, que pretende ser absolutamente transparente y útil para la comprensión de la sociedad en lo que hace a la investigación" (fs. 29/31).

El mismo día, el Dr. Eduardo Daffis Niklison puso en conocimiento del Dr. Ramos Padilla que se encuentra en trámite ante su juzgado la causa N° 19.639/05, caratulada "N.N. s/ abandono de persona, Dte. Dalbo, Luis Alberto-Hospital Garrahan" y solicitó copia de las actuaciones a fin de analizar cuestiones de

## *Consejo de la Magistratura*

conexidad y competencia. Asimismo, consultó si la presencia del titular del Juzgado Nacional de Instrucción N° 24 en el Hospital de Pediatría Profesor Juan P. Garrahan, "donde habría participado en una reunión con las partes que se encuentran en conflicto gremial a los fines llevar a cabo una audiencia de mediación, lo fue con motivo de alguna denuncia que se halla realizado ante la Comisaría 28ª de la Policía Federal Argentina en relación al conflicto gremial de público conocimiento que se viene suscitando y afectando al citado nosocomio que motivara su intervención como Magistrado en turno con dicha Seccional, o en su defecto si se ha producido algún tipo de accionar delictivo en actitud de flagrancia que suscitara su actuación de oficio" (fs. 57).

Señala el Dr. Niklison que lo requerido "se solicita en virtud de haber tomado conocimiento a través de la amplia difusión por los medios periodísticos, de tales acontecimientos que [lo] lleva a requerirle, a los fines de evitar un conflicto de jurisdicciones" (fs. 57).

En virtud de lo solicitado, el Dr. Godoy remitió copia de la resolución del 22 de agosto de 2005, suscripta por el Dr. Padilla (fs. 61/70). En dicha resolución, el magistrado entiende que "en modo alguno la convocatoria de aquellas personas que de una forma u otra se encuentran vinculadas al funcionamiento del Hospital 'Garrahan', tenía por objeto el de lograr una conciliación (...) [sino que] en el acta de constatación del día de la fecha, dispus[o] que los profesores de la Universidad de Buenos Aires, expertos en salud pública (...) practicaran un amplio informe respecto de la situación existente que se est[aba] dando en la actualidad, que eventualmente p[odía] derivarse en la perpetración de delitos, o en un riesgo para la salud de los niños (...) Estas aclaraciones t[uvieron] que ver con el reclamo formulado por el Sr. Juez Nacional en lo

Criminal de Instrucción, Dr. Eduardo A. Daffis Niklison, quien en el oficio que [le] enviara en la fecha solicit[ó] le informe 'con urgencia' si la presencia en el Hospital de Pediatría el pasado sábado 20 y en la fecha, en la que -según dice- habría participado de una reunión con las partes que se enc[ontraban] en conflicto gremial a los fines de llevar a cabo una audiencia de mediación, y al mismo tiempo que formula otros reclamos, habr[á] de hacerle saber, como lo v[iene] señalando, que sólo se hizo una constatación, y se recabó la información del caso, para verificar si efectivamente existía una situación de riesgo" (fs. 65). Relata el Dr. Ramos Padilla que "no alcanz[a] a comprender cual puede ser el conflicto de jurisdicciones que es[e] Magistrado pretende evitar -según dice-, y que en el caso de darse tendría que ser resuelto conforme las normas procesales que rigen la materia (...) Si el Dr. Niklison entiende que es el único juez que puede intervenir en este Hospital, sea cual fuera el turno temporal y territorial, debería expresarlo con claridad, y trabar la contienda como corresponde" (fs. 66 vta.).

Concluye destacando que "(d)ados los términos del reclamo del colega juez de instrucción ya mencionado, habr[á] de requerirle al mismo tiempo, [le] haga saber si el mismo investiga hechos que se están cometiendo durante el turno de es[e] Juzgado en el Hospital 'Garrahan', de modo de tener los elementos adecuados, para si corresponde, plantear la correspondiente cuestión de competencia" (fs. 68 vta.).

- En 22 de agosto de 2005, se labró acta suscripta por el Dr. Daffis Niklison, donde sostiene haber mantenido una comunicación telefónica con el Dr. Ramos Padilla, a fin de ponerlo al tanto que estaba entendiendo en una causa sobre el mismo t[ó]pico desde abril de 2005 y con el objeto de evitar que se adopten

## *Consejo de la Magistratura*

medidas contradictorias, por lo que aconsejó se abstenga de intervenir (fs. 489/500). Ante lo cual, su interlocutor se habría negado manifestando, según el acta referida, que "no quería, encontrándose en turno con la referida Seccional policial, que le explotara una bomba en sus manos y que entendía que no sería nada malo 'abrir el juego'" (fs. 489). Por dicho motivo, ordenó solicitar al Dr. Ramos Padilla que se abstenga de ordenar medidas instructoras en el expte. 42.915/05, y comunicó al Presidente de la Cámara Criminal y Correccional.

Por ello, la Cámara solicitó al Dr. Ramos Padilla la remisión de copia certificada de todo lo actuado "en la causa que motivara su presencia en el Hospital Garrahan -como es de público conocimiento- los días 20 y 22 de agosto de 2005, con la debida premura" (fs. 59).

- El 23 de agosto del año 2005, mediante acta labrada por el Secretario 'ad hoc' del Juzgado, Dr. Alfredo Godoy, se dejó constancia de una publicación periodística que informa la muerte de Fabricio Cisneros, de 11 meses de edad, por falta de asistencia médica a tiempo, mientras era trasladado al Hospital Garrahan por su madre y en transporte público (fs. 76/78 vta. -a fs. 156 y ss. copia de la correspondiente autopsia-).

- En misma fecha que la reseñada en el párrafo anterior, el titular de la Fiscalía N° 34, Dr. Jorge L. Ballestrero, dispuso que "hasta tanto las supuestas damnificadas concurren a concretar una formal denuncia, no corresponde efectuar requerimiento alguno de instrucción" puesto que "sólo se cuenta con los dichos del Presidente del Consejo de Administración del Hospital Garrahan, que dice haberse interiorizado por medios periodísticos escritos y radiales, sobre la posible comisión de un delito de acción pública contra dos postulantes para cargos en dicho Nosocomio, identificando

a una de ellas como Nancy Mabel Goiria, no surgiendo datos de la segunda" (fs. 257).

El Dr. Ramos Padilla entendió que, corrida la vista del art. 180 del C.P.P.N., las alternativas eran formular requerimiento de instrucción conforme el art. 188, pedir que la denuncia sea desestimada, o remitida a otra jurisdicción. Por ello, "no cumpliendo el dictamen precedente con ese requisito, vuelva al Sr. Fiscal interviniente para que sin dilaciones se pronuncie conforme a derecho" (fs. 258).

A lo expuesto, contestó el Sr. Fiscal el 24 de agosto, considerando "necesario a efectos de evaluar con seriedad la procedencia o no de un requerimiento de instrucción, la previa presentación de Nancy Mabel Goiria con el objeto de saber si concreta una denuncia" (fs. 260).

El día posterior, el Dr. Ramos Padilla remitió un escrito al fiscal señalando que quien denuncia en esta causa es el Dr. Alberto Jorge Goldberg, Presidente del Consejo de Administración del Hospital Garrahan. En este sentido, devolvió el expte. a la Fiscalía para que "en el término improrrogable de dos horas se pronuncia tal como se le ha ordenado el 22 de agosto y el 23 de agosto" (fs. 262).

- El 24 de agosto de 2005, el Dr. Ramos Padilla dirigió nota al Vicepresidente de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de Apelaciones de la Capital Federal, Dr. González Palazzo, donde solicitó, se le haga saber si existe algún impedimento para que proceda, ya que se advierte la eventualidad que puedan presentarse situaciones de riesgo que obligarían la intervención del juez de turno, y con competencia en la circunscripción del Hospital Garrahan (fs. 124/125 vta.).

El Dr. González Palazzo contestó en la misma fecha, manifestando que "el pedido efectuado

## *Consejo de la Magistratura*

oportunamente por el suscripto obedeció a la necesidad de tomar conocimiento del asunto bajo su investigación (...) ello así debido a la presentación realizada por el juez Daffis Niklison (...), a la preocupación exhibida por distintos magistrados, y a la importante repercusión pública del caso". Asimismo, hizo saber al Dr. Ramos Padilla que "el sumario será objeto de informe en el próximo acuerdo general".

- El 25 de agosto, el Fiscal Ballestrero dirigió una nota al Dr. Ramos Padilla, en la que expresa: "dejando constancia que no pretende este Ministerio Público irritar a V.Sa., ni ser objeto de 'ordenes' y 'apercibimientos'; lo que no implica que deba ser uniforme respecto al Sr. Juez, en cuanto a los criterios en la forma de cumplir las normas legales", reiteró lo dictaminado (fs. 406).

En idéntica fecha, el Dr. Ramos Padilla aclaró que, en modo alguno, los dictámenes del fiscal pueden irritarlo, y que cuando se dice órdenes se trata de implementar las disposiciones expresas del C.P.P.N., y que cuando se señalan apercibimientos son los que establecen los arts. 16 y 17 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; y para no ejercer de modo directo las facultades que le otorga el art. 17 citado, elevó las actuaciones al Fiscal de Cámara, dejando constancia que impuso telefónicamente de la situación a la Procuración General de la Nación (fs. 408).

- El 25 de agosto, el Dr. Ramos Padilla (fs. 229/232 vta.) emitió una resolución dejando constancia de lo actuado. En dicha oportunidad, expresó que "párrafo aparte, y en tratamiento por separado habr[á] de dar a la actuación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial; sin embargo deb[e] señalar que ya h[a] dictado una resolución que es conocida tanto por la Cámara del Fuero, como por el propio Dr. Niklison, y que todavía no

ha recibido la respuesta, que con la misma premura que a [él] se [le] requirió" (fs. 231).

- En misma fecha que la anterior, el titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal N° 5, Dr. César Augusto Troncoso, contestó la vista corrida en el expediente en análisis ante el Juzgado del Dr. Daffis Niklison, requiriendo la instrucción de la última medida de fuerza, que comenzara en el día de la fecha de la resolución, y por 48 horas.

Asimismo, solicitó que se disponga al Dr. Ramos Padilla que se abstenga de ordenar medidas instructorias en el expte. 42.915/05, "pues, en todo caso, la dirección de la investigación al no tener autor individualizado debió de estar a cargo del representante del Ministerio Público, el Dr. Jorge Luis Ballestrero. No por nada, la carátula del expediente es 'N.N. s/ Delito de Acción Pública - Damnificado: Poder Ejecutivo Nacional', aunque mañosamente en la copia de los oficios librados por el Dr. Ramos Padilla (...) se haya caratulado el expte como 'Poder Ejecutivo Nacional s/ Delito de Acción Pública'" (fs. 234 vta./235).

En este sentido, entendió que "el esperpento que inició de oficio el Juez de Instrucción 24 (...) tuvo su génesis el día sábado 20, cuando la medida de fuerza se encontraba suspendida y la situación del nosocomio era normal (...) Opin[a] sería necesario, poner en conocimiento de lo que aquí se resuelva a la Sala Especial de la Cámara en lo Criminal y Correccional a fin de que esté al tanto del proceder reñido con las normas rituales que se advierten a simple vista en la tramitación del expte. 42.915/2005, y para que si lo estima útil, agregue todas estas constancias a las actuaciones SA 3.329/05 que allí se han iniciado"(fs. 235).

## *Consejo de la Magistratura*

- El 25 de agosto de 2005, el Dr. Daffis Niklison reiteró una comunicación de similar estilo de fs. 57 e hizo saber al Dr. Ramos Padilla que se encontraba interviniendo en la causa N° 19.639/05, caratulada "Jiménez, Marta y otros s/ abandono de persona - Dte. Dal Bo, Luis Alberto - Hospital Garrahan", acompañando copia del requerimiento de instrucción que le formuló el Fiscal Troncoso al magistrado prenombrado (fs. 237). En dicho escrito entiende que "las medidas que podría disponer en el sumario en cuestión, cuyo origen resulta sumamente irregular, podría traer aparejado disposiciones en contrario con el consiguiente perjuicio que ello podría ocasionar" (fs. 237).

- El Dr. Ramos Padilla anunció que no hizo lugar al reclamo del Dr. Daffis Niklison en el sentido que se abstenga de realizar medidas instructoras en el sumario N° 42.915/05 (fs. 239).

- El 26 de agosto de 2005, el Dr. Daffis Niklison remitió un oficio al Dr. Ramos Padilla manifestando "que fue V.S. quién no cumplió con su palabra al no haber[le] informado personalmente, conforme lo acordado mediante conversación telefónica que mantuvi[eran] el 19 de agosto pasado, sobre cualquier diligencia que pudiera tomar con relación al conflicto que atañe al Hospital Garrahan, iniciando de oficio al día siguiente el expediente que sustancia ante su juzgado". En este sentido, entendió que "sin perjuicio que no [se] encuentr[a] obligado a cumplir con la remisión de fotocopias de este expediente en los términos en que se requieren; mediante el incidente de inhibitoria que se est[aba] sustanciando, tal como ya se lo pusiera en conocimiento, serán remitidos testimonios de las partes pertinentes de este sumario, para que se dirima finalmente la cuestión de competencia que se ha suscitado" (fs. 298/299).

- En misma fecha, el Dr. Ramos Padilla dejó constancia de diferentes vicisitudes de la causa jurisdiccional en análisis, y dispuso que "a las manifestaciones que aparecen en el fax enviado por el Dr. Eduardo Daffis Niklison, se las tiene presente para proveer una vez que formule en forma procesalmente adecuada la supuesta cuestión de competencia, que tanto anuncia pero que aún no concreta" (fs. 316/317 vta.).

- El 30 de agosto, el Dr. Ballestrero, Fiscal de Instrucción N° 34, elevó requerimiento de instrucción en virtud de los riesgos que podrían sufrir los pacientes en terapia intensiva, en virtud de la denuncia de uno de los enfermeros del establecimiento sanitario (fs. 360/361 vta.).

- También, el 30 de agosto, el Fiscal General Dr. Joaquín Ramón Gaset, entendió que la denuncia realizada por el Sr. Goldberg aportó suficientes elementos como para considerar que se estaba en presencia de un delito de acción pública llevado a cabo por autores no identificadas.

Por ello, estimó aplicable el art. 196 del C.P.P.N., debiendo enviarse el sumario a la Fiscalía de Instrucción, donde se deberían de llevar a cabo las medidas para dilucidar el hecho y encontrar los responsables.

- El 2 de septiembre de 2005, el Dr. Daffis Niklison remitió un exhorto al Dr. Ramos Padilla donde solicitó se sirva inhibirse para actuar en la causa N° 42.915/05, caratulada "N.N. s/ delito de acción pública - Damnificado: Poder Ejecutivo Nacional" (fs. 415).

- El 5 de septiembre de 2005, el Dr. Ramos Padilla acusó recibo del planteo de inhibitoria formulado por el Dr. Daffis Niklison (fs. 420), pero solicitó la causa N° 19.639/05, caratulada "Jiménez, Marta y otros s/ abandono de persona, Dte. Dal Bo, Luis Alberto - Hospital

## *Consejo de la Magistratura*

Garrahan" (instrucción a cargo del Dr. Daffis Niklison), "a fin de proceder a correr las vistas a las partes legalmente constituidas (...) conforme el procedimiento reglado en el art. 47".

- Recibida la causa, el 9 de septiembre de 2005, el Dr. Ramos Padilla dispuso correr vista al Ministerio Público del planteo de inhibitoria de la competencia en razón de la jurisdicción (fs. 463).

- El 14 de septiembre, el Fiscal Ballestrero se expidió, entendiendo que en ambos sumarios se investigan los mismos hechos y que el Juzgado de Instrucción N° 44, a cargo del Dr. Daffis Niklison, fue el que previno en la investigación, por acumular el expte. 42.915/05 al 19.639/05, y que el Dr. Daffis Niklison siga interviniendo en las actuaciones.

- En resolución de la misma fecha, el Dr. Ramos Padilla no hizo lugar a la declinatoria propuesta por el Dr. Daffis Niklison, pero declinó la competencia a favor de la Justicia en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal que por sorteo corresponda (fs. 533/539 vta.).

Asimismo, remitió copias a este Consejo de la Magistratura. En dicho capítulo de su resolutorio, manifiesta que "las adjetivaciones de 'Forum Shopping', 'Mediación Penal', 'actuación mañosa' (...), 'esperpento que inició de oficio el Juez de Instrucción', 'otra irregularidad manifiesta del Dr. Ramos Padilla', las órdenes que [le] ha impartido S.S. el Sr. Juez de la Nación Dr. Daffis Niklison, [sus] pares de la Cámara, las acusaciones que se [le] lanzan y que implican que obede[ce] a un discurso presidencial de contenido netamente político, las palabras que [le] adjudica el Magistrado Daffis Niklison con la pretensión de que [le] explotará una bomba en las manos o que 'no sería malo abrir el fuego', son simplemente falsas y [lo] respaldan

las actuaciones sustanciadas en este Juzgado" (fs. 538 vta.).

Sin embargo, entiende el magistrado que "no debo[e] juzgar sobre ellas (...) porque ello es competencia exclusiva y excluyente de los Sres. Miembros del Consejo de la Magistratura Nacional" (fs. 539).

Por ello, agrega, "en tal sentido y a los fines que pudieren corresponder, habr[á] de remitir copia de estas actuaciones al Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura" (fs. 539).

- El 3 de noviembre de 2005, los integrantes de la Cámara del fuero, Dres. Carlos Alberto Elbert y Abel Bonorino Perú, resolvieron la contienda de Salas, disponiendo la intervención de la Sala I. En dicha resolución, determinaron que "todos han coincidido en remarcar que la causa iniciada extraña y oficiosamente por el juez Ramos Padilla, esto es, la N° 42.915/05, debía ser parte de la primera de ellas (N° 19.639/05)" (fs. 604).

El Dr. Ramos Padilla, anoticiado de dicha resolución, solicitó se le informe quién debe continuar la investigación, puesto que de la resolución de los Dres. Elbert y Perú no se desprende dicha solución, sino solamente la intervención de la Sala I.

Asimismo, el Dr. Ramos Padilla advirtió que "los Magistrados de Grado Superior comparten y hacen suyos diversos agravios que ha recibido este Juez, y que han sido materia de tratamiento en la resolución dictada el día 14 de septiembre pasado" (fs. 607). Por ello, resolvió remitir a este Consejo copias de lo actuado para que se juzgue su conducta.

III. En diciembre del 2005, el Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Dr. Carlos Alberto Elbert, remitió a este

## *Consejo de la Magistratura*

Consejo copia del S.A. N° 3329, caratulado "Dr. Eduardo A. Daffis Niklison s/ presentación", conforme fuera decidido en Acuerdo Plenario celebrado el 14 de diciembre del mismo año.

En dicho sumario, además de constar la remisión del oficio del Dr. Daffis Niklison al Dr. Ramos Padilla, consta, luego de varias actuaciones de rigor, que el día 23 de agosto de 2005, éste último consultó a la Cámara si existía ya planteada alguna cuestión de competencia, "más allá de la información requerida por el colega Dr. Daffis Niklison", y asimismo, remitió "nuevas actuaciones certificadas vinculadas a la investigación que se practica[ba]", solicitando "se contemple la posibilidad de hacer[le] saber si cada paso procesal que se vaya verificando en la investigación debe ser informado a esa Excma. Cámara" (fs. 625). Asimismo, acompañó copia autenticada del informe actuarial.

También consta en el sumario la nota dirigida por el Dr. Ramos Padilla a la Cámara, el día 24 de agosto del mismo año, consultando si existía algún impedimento para que proceda, "ya que se advierte la eventualidad de que puedan presentarse situaciones de riesgo que obligan a la intervención de este juez de turno, y con competencia en la circunscripción que corresponde al Hospital Garrahan, en relación a los hechos que son de público y notorio conocimiento" (fs. 629).

La Cámara respondió en la misma jornada que "el pedido efectuado oportunamente por el suscripto [Dr. González Palazzo, entonces Vicepresidente de la Cámara] obedeció a la necesidad de tomar conocimiento del asunto bajo su investigación (...) ello debido a la presentación realizada por el Dr. Daffis Niklison ante la Secretaría Especial de Cámara el día 22 del corriente mes y año, a la preocupación exhibida por distintos magistrados, y a la importante repercusión pública del caso" (fs. 630).

Asimismo, informó que "el sumario ser[ía] objeto de informe en el próximo acuerdo general" (fs. 630).

El 14 de septiembre, la Cámara resolvió estar a la espera de la resolución jurisdiccional que se adopte en el marco del planteo de inhibitoria que se hallaba en trámite ante los Juzgados de Instrucción N° 24 y 44.

El 26 de octubre de 2005, la Sala IV de la Cámara, integrada por los Dres. Carlos Alberto González, Mariano González Palazzo, y María Laura Garrigós de Rébori, resolvió -debido a que la investigación originaria se sustanciaba en la causa 19.639, seguida ante el Juzgado de Instrucción 44, interviniendo la Sala I- remitir las actuaciones a la Sala I, a los efectos de dirimir la cuestión de fondo. En algunos párrafos de dicha resolución, califica como "llamativa" la actuación del Dr. Ramos Padilla en el conflicto del Hospital Garran (fs. 666/668).

El 3 de noviembre de 2005, se resolvió la conexidad de los sumarios 19.639/05 y 42.915/05, y la intervención de la Sala I de la Cámara (fs. 671).

El 2 de diciembre del mismo año, la Sala I resolvió confirmar la intervención de la justicia de instrucción, y dispuso que era el juez a cargo del Juzgado Nacional de Instrucción N° 44, Dr. Daffis Niklison, quien debía continuar entendiendo en esos actuados, comunicándole tal decisión al Dr. Ramos Padilla.

Finalmente, consta que el 14 de diciembre de 2005, el Pleno de la Cámara (Dres. Carlos Alberto Elbert, Mariano González Palazzo, Abel Bonorino Però, Luis Ameghino Escobar, Carlos Alberto González, Gustavo A. Bruzzone, María Laura Garrigós de Rébori, Luis María R. M. Bunge Campos, Juan Esteban Cicciaro, Rodolfo Pociello Argerich, Jorge Luis Rimondi; disidencia del Dr. Alfredo Barbarosch) decidió remitir el sumario 3329 a este

## *Consejo de la Magistratura*

Consejo de la Magistratura, por considerar que por cuestiones lógicas y en ejercicio de las facultades de superintendencia, se solicitó fotocopias de lo actuado por el Dr. Ramos Padilla respecto a lo acontecido en el Hospital de Pediatría mencionado; y que "esta simple petición parece no haber sido comprendida por el juez Ramos Padilla, quien pese a cumplir la orden impartida, dedicó luego nutridos párrafos en la causa que se hallaba a su cargo, para expresarse y proceder de manera poco habitual y decorosa, para con un cuerpo de grado superior". Afirman que "aquello que el aludido describe como 'reclamos', era un simple pedido de fotocopias" (fs.676/680).

Destacan no sólo la "sorna" que traducen los comentarios del Dr. Ramos Padilla en su oficio dirigido a la Cámara de fecha 23 de agosto de 2005, sino también la "admisión en punto a la ignorancia normativa vigente en la materia" (refiriéndose a los pasos procesales para las cuestiones de competencia, al no haber trabado propiamente un conflicto) (fs. 676 vta.).

Sostienen que "se recibieron copias de un dictamen del fiscal Troncoso y el juez Daffis Niklison - donde se formulaban duras críticas-"; y que "el juez Ramos Padilla persistió en su estilo de comunicación" (fs. 677).

Señalan que "(e)l relato textual de las expresiones del juez de Instrucción Ramos Padilla (...) permiten valorar como improcedente el estilo que campea en sus comunicaciones" (fs. 679). Reconocen como razones para remitir a este Consejo las actuaciones, "la proliferación de términos descomedidos, ironías y provocaciones implícitas para con magistrados que son sus superiores jerárquicos, y el confesado desconocimiento de las disposiciones reglamentarias que se hallan vigentes" (fs. 679).

Asimismo, entienden que "no menos objetable (...) resulta la remisión de actuaciones al Consejo de la Magistratura sin respetar las vías adecuadas" (fs. 679).

IV. El 27 de diciembre de 2005, el Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, remitió un escrito presentado por el Dr. Ramos Padilla en el S.A. 3329, caratulado "Dr. Eduardo A. Daffis Niklison s/ presentación", como así también lo decidido por esa Cámara al respecto.

En su escrito, el Dr. Ramos Padilla impugnó la resolución del 14 de diciembre de 2005, puesto que considera que algunas de las manifestaciones que aparecen en la resolución citada encuadran dentro de una decisión con carácter sancionatorio (cita Resolución 372/05 de este Consejo, que entiende que la circunstancia de que el llamado de atención no se encuentre previsto en el art. 16 del decreto-ley 1.285/58, no significa que no tenga carácter sancionatorio, cuando implica un llamado al orden de carácter enérgico y conminatorio aplicado a los magistrados y funcionarios). Por ello, entiende que dichas expresiones constituyen un agravio al suscripto, que entiende como una "condena moral inaceptable", importando además una "arbitraria sanción" y una "ofensa inaceptable" (fs. 686/688).

Por ello, plantea reconsideración, nulidad, solicita suspensión de plazos, y reserva de caso federal; planteos que son rechazados el 26 de diciembre de 2005.

V. El 1º de febrero de 2006, se presenta ante este Consejo de la Magistratura el Dr. Ramos Padilla manifestando que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, ha instruido sin competencia el sumario administrativo 3329/05, y ha "lanzado nuevos agravios" contra él,

## *Consejo de la Magistratura*

impidiéndole participar de dicho sumario y cercenando sus derechos constitucionales (fs. 724/725).

Solicita por lo expuesto que se analice "la conducta individual, que mediante un pronunciamiento colectivo han asumido los señores jueces de segunda instancia, lanzando agraviantes adjetivaciones en [su] contra" (fs. 724).

Finalmente, entiende que el Tribunal "interfiere sin jurisdicción en la tramitación de las causas" y "lanza expresiones indecorosas por el sólo hecho de que un juez haya receptado la denuncia pública del Presidente de la Nación" (fs. 724 vta.).

VI. El 9 de mayo del año 2007, se presenta el Dr. Eduardo A. Daffis Niklison en los términos del 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

Realiza una escueta pero clara referencia acerca de lo investigado en la causa 19.639/05, y hace saber que la Cámara del Fuero le atribuyó competencia para continuar entendiendo tanto en la causa mencionada, como en la 42.915/05, iniciada por el Dr. Ramos Padilla.

### CONSIDERANDO:

1º) Que, como se expuso, tanto el Dr. Ramos Padilla como la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, requieren la intervención de éste cuerpo.

Los hechos denunciados forman parte de una compleja trama de circunstancias fácticas, que desencadenaron la actuación simultánea de dos jueces de igual grado y resoluciones del superior jerárquico de ambos.

Todos los magistrados actuantes coinciden en la necesidad de que éste Consejo de la Magistratura se

expida, para lo cual resulta indispensable indagar sobre lo acontecido y lo intervenido.

Reconociendo de antemano la complejidad de la causa, el cúmulo de actuaciones concentradas en el tiempo por el despliegue jurisdiccional (vertiginoso y pluralista -aún con probable superposición-) y la diversidad de intereses en juego (derecho de huelga, garantía de atención mínima de la salud, operatividad de compromisos internacionales asumidos respecto a la infancia, unidad del proceso de investigación, garantía de juez natural, etc.), se debe analizar las conductas de los magistrados que se vieron involucrados en el conflicto descrito en las resultas, y situarse en tiempo y lugar -al menos aproximado-, en que tales sucesos y actuaciones se verificaron.

2º) Que, en primer término, es preciso examinar los entredichos que se han desarrollado entre el Dr. Juan María Ramos Padilla y el Dr. Eduardo A. Daffis Niklison, en virtud del conflicto de competencia surgido por las investigaciones de la posible comisión del delito de abandono de personas por parte del personal no médico del Hospital de Pediatría Prof. Juan P. Garrahan, en el año 2005.

El Dr. Ramos Padilla ha cuestionado, en distintas presentaciones, al Dr. Daffis Niklison, agraviándose de diversas "adjetivaciones" y "acusaciones" supuestamente esgrimidas por el mismo.

Debe decirse, respecto a las manifestaciones supuestamente brindadas por el Dr. Daffis Niklison, que no se encuentran en las constancias de estas actuaciones, expresiones del titular del Juzgado Nacional de Instrucción N° 44, enunciadas en referencia al conflicto de competencia analizado, que puedan ser motivo de reproche. Lo que sí se advierte es una opinión divergente del Dr. Daffis Niklison sobre el origen del sumario

## *Consejo de la Magistratura*

42.915/05 -que a su entender (según consta en el escrito que en copia obra a fs. 237) es "sumamente irregular"-; palabras que denotan nada más que una diferencia de criterio del mencionado magistrado con la intervención del titular del Juzgado Nacional de Instrucción N° 24, Dr. Ramos Padilla, en el tópico que suscitó el planteo de competencia, que fue resuelto por los carriles procesales correspondientes, otorgándole la competencia en los hechos acaecidos y relatados, al primer magistrado nombrado.

Por lo dicho, no se evidencia aquí materia de reproche alguno, toda vez que la extrañeza manifestada por el Dr. Daffis Niklison respecto al obrar del Dr. Ramos Padilla, fue efectuada dentro de los carriles del respeto debido por colegas de judicatura, y dentro de los canales legales y procesales previstos en la legislación.

3°) Que, a su vez, puede entenderse que el Dr. Daffis Niklison ha cuestionado al Dr. Ramos Padilla por el presunto inicio irregular del sumario 42.915/05 (fs. 237).

Respecto a ello, debe decirse que el inicio de tales actuados por parte del Dr. Ramos Padilla, se debe a cuestiones de estricta índole jurisdiccional, que no pueden ser analizados en esta sede, y que además se encuentran ceñidas al ejercicio de las estrictas competencias que le fueron atribuidas como magistrado.

Asimismo, es principio general del derecho que el ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal, no puede constituir como ilícito ningún acto (conf. art. 1071 Cód. Civ.).

4°) Que, en otro orden de ideas, también se presentan con denuncias cruzadas entre el Dr. Juan María Ramos Padilla, y diversos integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

5º) Que, en primer término, se realizará un análisis sobre la actuación del Dr. Juan María Ramos Padilla, titular del Juzgado Nacional de Instrucción N° 24, en los hechos que fueran referenciados detalladamente.

En la resolución del 14 de diciembre de 2005, los firmantes de la Cámara entendieron que el titular del Juzgado Nacional de Instrucción N° 24 ha llevado a cabo en sus escritos ante ese órgano "expresiones poco habituales y decorosas", y que se habría dirigido ante la Cámara con "sorna", admitiendo su "ignorancia en la materia" [de competencia], manifestando un estilo de comunicación con "términos descomedidos, ironías y provocaciones implícitas" contra magistrados que son sus superiores jerárquicos.

Respecto a ello, debe coincidirse con el voto en disidencia del Dr. Alfredo Barbarosch en la resolución mencionada, en tanto entendió que las expresiones volcadas en el expediente por el juez Ramos Padilla no implican la deshonor o la desacreditación de persona alguna, así como tampoco se evidencian en los términos utilizados faltas de respeto y consideración a otros magistrados, sino tan sólo la opinión -quizá meridianamente efusiva-, ante un hecho concreto de gran conflictividad, que podía hacer prever eventuales efectos lamentables, como la desatención sanitaria de menores de edad.

Por ello, debe destacarse que en lo expresado por el Dr. Ramos Padilla no se advierte faltas al decoro o al respeto debido, como así tampoco se vislumbra un sentido de sorna o intención de burla en las manifestaciones del titular del Juzgado Nacional de Instrucción N° 24, más allá de, cabe repetirlo, alguna efusividad debido, seguramente, a lo apremiante de los tiempos en expedientes donde la premura es la regla.

## *Consejo de la Magistratura*

Debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que para dar curso a las denuncias formuladas contra magistrados judiciales la imputación debe fundarse "en hechos graves e inequívocos o, cuanto menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función" (Fallos 260:210, 266:315, y los allí citados).

En otro orden de ideas, en la resolución mencionada, la Cámara cuestionó que la remisión de las actuaciones al Consejo de la Magistratura, efectuada por el Dr. Ramos Padilla, fue realizada "sin respetar las vías adecuadas". Respecto a ello, debe decirse que no se encuentra en dicha remisión motivo de reproche alguno, dado que el entonces vigente Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, preveían que las denuncias podían ser realizadas ante las Cámaras de Apelaciones con jurisdicción en el lugar en que ocurrió el hecho o del Tribunal que ejerza la superintendencia, o ante este Cuerpo en forma directa (conf. arts. 3 y 12 del derogado Reglamento). Asimismo, el entonces Reglamento de la Comisión de Acusación no preveía la denuncia ante los organismos de superintendencia, a menos que sean ellos mismos quienes advirtieran la comisión de alguna falta por parte de los jueces inferiores (conf. art. 1 del derogado Reglamento).

En otro orden, cabe referirse con relación a la imputación contra el Dr. Ramos Padilla, sobre su -según manifestaciones de la Cámara- "confesada y alarmante ignorancia en la materia" [de conflictos de competencia].

En cuanto a tal planteo, cabe decir que no sólo no se encuentra acreditada sino que ni siquiera puede

llegar a dudarse, debido a que consta que ha cumplido con su declinación de competencia ni bien el organismo idóneo resolvió el conflicto suscitado.

6º) Que, finalmente, debe analizarse los cuestionamientos del titular del Juzgado Nacional de Instrucción N° 24, Dr. Juan María Ramos Padilla, respecto a la actuación de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Entiende el magistrado en la impugnación de la resolución del pleno de la Cámara del 14 de diciembre de 2005 -presentada el 22 de diciembre ante la Alzada-, que el órgano mencionado lo ha "sancionado sin competencia"; y que lo manifestado en dicho decisorio constituía una "condena moral inaceptable", un "agravio", una "arbitraria sanción", motivada por "agravantes adjetivaciones" y por el "lanzamiento de expresiones indecorosas" hacia su persona.

Asimismo, sostiene el magistrado que la Cámara ha "interferido sin jurisdicción en la tramitación de la causa".

Si bien la mayoría de los integrantes de la Cámara expresaron su opinión discordante con lo que se entendía como un indecoroso tono en los escritos del Dr. Ramos Padilla, debe decirse que en modo alguno dichas manifestaciones efectuadas en el decisorio mencionado representan una sanción o "llamado de atención", puesto que cualquier tipo de sanción a los jueces inferiores de la Nación -entiéndase llamados de atención, advertencias, apercibimientos o multas-, deben ser realizadas por el órgano competente en la materia, esto es, este Consejo de la Magistratura, que es el que ejerce dicha facultad en forma exclusiva y excluyente (conf. resoluciones (conf. resoluciones 13/98, 21/01, 187/03, 32/04, 86/07 y conchs. de este Consejo).

## *Consejo de la Magistratura*

Debe recordarse que los organismos de superintendencia no tienen competencia en materia disciplinaria sobre los magistrados de la Nación, luego de la reforma constitucional del año 1994 (conf. arts. 114, 115 de la Constitución Nacional), y de la sanción de la ley 24.937 y sus modificatorias.

Por ello, deben tomarse las expresiones brindadas por la mayoría de la Cámara en la resolución del 14 de diciembre de 2005, en el sumario administrativo 3329, como una opinión u obiter dictum, dentro de un decisorio, que no tiene poder vinculante, pues su naturaleza es meramente complementaria.

Además debe decirse, siguiendo el análisis de los cuestionamientos esgrimidos, que tampoco se advierte que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal haya "interferido sin jurisdicción en la tramitación de las causas" a cargo del Dr. Ramos Padilla; ni que haya "lanzado expresiones indecorosas".

Simplemente se entiende que la Cámara dio el curso adecuado a la presentación del Dr. Daffis Niklison, y se hizo eco de la situación de conflictividad gremial en el Hospital Garrahan, donde se intentaban proteger intereses muy caros para una sociedad, como es la salud de los menores.

Por ello, como bien lo manifestó la Cámara, el pedido efectuado obedeció a la necesidad de tomar conocimiento del asunto bajo la investigación del Dr. Ramos Padilla, debido a la presentación realizada por el juez Daffis Niklison, a la preocupación exhibida por distintos magistrados, y a la importante repercusión pública del caso".

7º) Que de lo precedentemente expuesto y en orden a las consideraciones realizadas, no se verifica en la especie conductas que pudieran constituir faltas de

carácter disciplinario en los términos del art. 14 de la ley 24.937 y sus modificatorias.

Sólo puede decirse que en momentos donde los hechos a tratar por los diversos organismos judiciales presentan una resonancia social, mediática y hasta emocional de suma trascendencia, como fue el caso referenciado, donde se investigó la posible comisión del delito de abandono de personas por parte del personal no médico del Hospital de Pediatría Prof. Juan P. Garrahan, los términos utilizados por los diversos magistrados de varias instancias -intentando encontrar la mejor forma de solucionar los conflictos surgidos en la vida social y de evitar los daños que pudieran generarse en las vidas de cientos de personas, la mayoría de ellos niños-, pueden resultar muchas veces -debido a la presión que generan los momentos de trance y a la gran susceptibilidad que despiertan las altas exigencias-, agresivos, descomedidos o molestos, sin que la concreta intención de quienes los expresaron haya sido menoscabar el decoro de los colegas.

No obstante lo expresado, es útil destacar que en esos momentos es donde se debe guardar, debido a la alta susceptibilidad que se despierta, el mayor de los cuidados en las terminologías utilizadas, a fin de evitar conflictos como el que nos ocupa.

Por ello, se insta a los magistrados que entrecruzaron denuncias en el presente expediente, a que en situaciones como la que atravesaron, empeñen sus mejores esfuerzos para superar las diversas situaciones conflictivas que pudieran suscitarse, en beneficio de una eficaz prestación de sus respectivas funciones judiciales.

8º) Que, en virtud de lo expuesto, y toda vez que de la actuación de los magistrados cuestionados no surge ninguna irregularidad que configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la

## *Consejo de la Magistratura*

Constitución Nacional, ni faltas disciplinarias establecidas en la ley 24.937 y sus modificatorias, corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 106/08)- desestimar la presente denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia formulada contra los Dres. Juan M. Ramos Padilla y Eduardo A. Daffis Niklison, titulares de los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción Nros. 24 y 44, respectivamente; y contra los Dres. Carlos Alberto González, Mariano González Palazzo, María Laura Garrigós de Rébori, Abel Bonorino Peró, Gustavo A. Bruzzzone, Luis María R. M. Bunge Campos, Juan Esteban Cicciaro, Rodolfo Pociello Argerich y Jorge Luis Rimondi, integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, y los Dres. Carlos Alberto Elbert, Luis Ameghino Escobar, ex integrantes de la citada Cámara.

2º) Notificar a los magistrados denunciados y al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 24, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Mariano Candiotti - Hernán L. Ordiales  
(Secretario General).